

Expte.

DI-810/2015-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Apertura de nueva vía en Colegio de Valdespartera

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión al Sr. XXX, que es uno de los padres afectados por la falta de plazas escolares en la zona sur de Zaragoza, en su caso, en el Colegio Valdespartera. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“La familia vive a 180 metros (se puede ver el colegio desde la ventana de la habitación de los niños) y les cuesta tan solo 2 minutos llegar andando; evidentemente, pusieron como primera opción ese colegio pero su hijo ha sido uno de los 20 desafortunados que se ha quedado fuera de las 75 plazas que sortearon. Además, tienen otra niña de 1 año, el padre trabaja fuera de Zaragoza y la madre trabaja, es extranjera y no tiene familia en Zaragoza que les pueda echar una mano; por lo tanto, parece absurdo e injusto tener que estar de un lado para otro llevando al niño al colegio en transporte público (la familia solamente dispone de un coche y lo necesita el padre) teniendo un colegio a tan solo 2 minutos andando.”

En caso de no ser admitido, se pusieron como reservas 7 colegios de los cuales 6 están ya completos y en el otro (....) sobraba alguna plaza pero, al ponerlo como 4ª opción, es previsible que no se la den. Si lo mandaran a un Colegio muy lejano, la familia se está planteando la posibilidad de no escolarizar al niño, con el perjuicio que le causaría.

En una situación similar se encontrarán el resto de niños que se han quedado fuera ya que todos tenemos 7 puntos, es decir, estamos dentro del kilómetro lineal que da un punto extra.”

En consecuencia, quien presenta la queja solicita “*ampliar una clase, dado que le consta que ya tienen varios cursos con 4 vías y este año han puesto tan solo 3*”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“La distancia de proximidad lineal se considera según lo establecido en el apartado 2 del artículo 28 del Decreto 32/2007 en su redacción actual con la modificación del Decreto 70/2010 y se aplica

según la Orden anual.

La baremación del criterio de proximidad se aplica a los centros elegidos en primera opción en las enseñanzas de educación infantil y enseñanzas obligatorias, salvo en el caso de la admisión en enseñanzas de educación especial.

El hecho de que un solicitante esté en proximidad lineal con un único centro otorga una prioridad respecto a solicitantes que no estén en proximidad con el centro y con aquellos que tengan más de un centro en proximidad, pero no asegura el obtener plaza en dicho centro.

Las vacantes existentes en el centro mencionado en el escrito de queja han sido adjudicadas a otros solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas normas.

Al alumno YYY, el Servicio Provincial de Educación le ha adjudicado el colegio El Buen Pastor, dentro de su zona de escolarización, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 16 de marzo de 2015 (BOA de 27 de marzo).

No obstante, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte está estudiando la situación descrita en la queja para futuros procesos de admisión.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La libertad de elección de centro por padres o tutores, reconocido en el artículo 84.1 de la vigente Ley Orgánica de Educación,

no se configura como un derecho absoluto, sino que el artículo 84.2 fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Esta normativa básica estatal refleja un planteamiento similar a lo establecido en su día en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, precepto que fue derogado por la disposición derogatoria única, punto 3, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En la misma línea que lo indicado en el artículo 84 de la actualmente vigente Ley Orgánica educativa, el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/1985 exigía que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizase tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente; y, a continuación, en el segundo punto, el artículo 20 fijaba unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en el supuesto de que hubiera exceso de demanda.

En su momento, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985 y su ulterior desarrollo normativo en materia de admisión de alumnos suscitó polémica, interponiéndose diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley. Sin embargo, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de

1986, afirma que:

“SEGUNDO.- El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LOE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LOE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento

arbitrario, subjetivo, “intuitu personae” y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional”.

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que *“hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales”* (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

Visto lo cual, no es posible advertir una irregularidad en la actuación de la Administración, dado que la jurisprudencia condiciona la libertad de elección de un Centro concreto a la existencia de vacantes en el mismo. Desde esta perspectiva, la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza sin que, a tenor de lo expuesto anteriormente, sea posible advertir una vulneración de derechos fundamentales en el hecho de que se adjudique una plaza en un Centro distinto al elegido por los padres o tutores.

Segunda.- Esta Institución ha destacado en anteriores resoluciones la amplitud de las zonas de escolarización de Zaragoza, ciudad en la que se han delimitado 7 para sus 680.000 habitantes. Frente a esta situación, en las otras dos capitales aragonesas, las zonas de escolarización son 4 para atender una población que, en el caso de Teruel, es una vigésima parte de la de Zaragoza, aproximadamente. En particular, la zona 5 de Zaragoza abarca áreas muy distantes, desde el centro de la ciudad hasta zonas de expansión como Valdespartera.

Es cierto que el excedente de plazas de la zona 5 permite asumir todas las solicitudes que resultan excluidas de los Centros ubicados en la zona sur de expansión de la ciudad. Sin embargo, se advierte que los Colegios que se adjudican en estos casos están muy alejados del domicilio alegado, a una distancia muy superior a la fijada en la normativa como de proximidad lineal (1 kilómetro).

Así, en el presente supuesto, conforme a los datos que arroja la aplicación Google maps, el Colegio asignado, El Buen Pastor, se encuentra a una distancia a pie del domicilio familiar que oscila entre los 3.9 y los 4.4 kilómetros, dependiendo del recorrido por el que se opte, trayecto que se tarda en recorrer andando de 50 a 55 minutos, al paso de un adulto. En coche las distancias serían mayores, de 5.5 a 5.9 kilómetros, pero el tiempo empleado es evidentemente inferior, de 14 a 16 minutos; pero la familia aludida en el presente expediente no puede efectuar los desplazamientos al Centro escolar en coche porque solamente dispone de un vehículo propio y lo tienen que utilizar el padre. Lo que abocaría al uso de transporte público, combinando autobús y tranvía, y realizando necesariamente un transbordo; en este caso, que según la queja sería el que se podría permitir la familia, el tiempo empleado en cada desplazamiento oscilaría entre los 38 y los 47 minutos.

No resulta lógico obligar a un menor, que vive a 180 metros de un Centro escolar -que *“puede ver el colegio desde la ventana de la habitación de los niños”*- a efectuar esos largos trayectos por la ciudad para desplazarse al Centro que le ha adjudicado la Administración *“dentro de su zona de escolarización”*.

A este respecto, teniendo en cuenta la distancia que separa a esa zona sur de expansión de Zaragoza del resto de la ciudad, consideramos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería estudiar la conveniencia de constituir una nueva zona de escolarización independiente en el área de Valdespartera-Montecanal, en lugar de que formara parte de la ya existente zona 5.

Asimismo, con objeto de solventar este tipo de problemas, pensamos que cabría dar más prioridad a la distancia lineal del domicilio familiar al centro docente, que ya ha sido preciso calcular para la baremación del criterio de proximidad lineal. Es poco probable que haya solicitudes en las que coincida tal distancia lineal y, creemos que de esta forma, se adoptaría la decisión sobre la admisión o no del solicitante mediante un criterio objetivo y cuantificable a priori.

Tercera.- La educación, conforme a lo expresado en el preámbulo de la Ley Orgánica de Educación, es un servicio público esencial de la comunidad, que debe ser asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, y adaptada progresivamente a los cambios sociales.

La evolución de las circunstancias de las familias en nuestra

sociedad conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa para facilitar que los padres puedan compatibilizar su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con la finalidad de posibilitar la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Somos conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio alegado facilita esa conciliación y, en este sentido, se deberían evitar, en la medida de lo posible, desplazamientos innecesarios al Centro educativo en el que se escolaricen los hijos. En consecuencia, a fin de simplificar al máximo los trayectos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuarlos acompañados de un adulto, se han de adoptar medidas para la adjudicación de centros docentes próximos al domicilio.

En el caso que nos ocupa, quien presenta la queja afirma que en el Centro que la familia había solicitado, Colegio Valdespartera, tienen varios cursos con 4 vías y, sin embargo, este curso han abierto *“tan solo 3”*, circunstancia que ha limitado las posibilidades de resultar admitidos en el Centro. De hecho, según expone la queja, no han podido ser admitidos 20 solicitantes. Estimamos que es un número de excluidos lo suficientemente elevado como para justificar la apertura de una nueva vía, en caso de que las instalaciones del Centro permitieran acoger a su alumnado.

En nuestra opinión, el sistema tiene que ser lo suficientemente dinámico para, en lugar de llenar vías completas de otros Centros con

solicitudes excedentes, se pudiera ampliar la oferta en los Colegios de áreas saturadas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente.

2.- Que, en tanto la oferta de plazas escolares en la zona sur de Zaragoza sea deficitaria, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA proceda a la apertura de nuevas vías en los Colegios de dicha zona cuyas instalaciones estén habilitadas para acoger un mayor número de alumnos.

3.- Que se estudie la conveniencia de modificar la normativa de admisión de alumnos a fin de otorgar mayor prioridad a la extrema proximidad domiciliaria.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 16 de diciembre de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE